

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., 04 de Junio de dos mil Veinte (2020).

RAD: 110013110013201900373-00

Teniendo en cuenta el Acuerdo a que llegaron los señores **CLAUDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GUERRERO y JOSÉ GUSTAVO PAEZ ABELLO**, suscrito por los mismos, donde solicitan el divorcio de mutuo acuerdo; procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del Numeral 2º del Artículo 388 de La Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GUERRERO a través de apoderada, presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, invocando las causales 3ª y 8ª del Art. 154 del C. C., ordenándose la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JOSÉ GUSTAVO PAEZ ABELLO. Posteriormente, se contesta la demanda a través de apoderado, de manera extemporánea.

En apoyo de sus peticiones, la parte demandante, en la demanda, de manera sucinta establecen los siguientes:

HECHOS

Demandante y demandada contrajeron matrimonio católico en la Parroquia LEONARDO MURIALDO de Bogotá D.C. el 17 de diciembre de 1.994, el cual fue registrado en la Notaría 53 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., bajo el Indicativo Serial No 2296710.

Los cónyuges procrearon dos hijas AURA GUADALUPE y PAULA ANDREA PAEZ RODRÍGUEZ, de 21 y 16 años, las cuales están bajo el cuidado de sus padres.

Los cónyuges a la fecha de la presentación de esta demanda tienen sociedad conyugal vigente.

Desde el mes de febrero de 2015, la señora CLAUDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GUERRERO, se encuentra separada de cuerpos de hecho de su cónyuge, comparten techo, pero no lecho ni mesa.

La demandante tuvo que tomar la determinación en razón a las continuas infidelidades con empleadas de la empresa, adicional a los malos tratos, denigrantes que de palabra permanentemente le hace su esposo tanto dentro del hogar como en la empresa de propiedad de los dos, donde a diario la acosa, humilla y la hace quedar en ridículo ante sus trabajadores, proveedores y clientes, acarreando desconfianza temor y una afectación psicológica constante que han repercutido en su estado de salud.

Por lo anterior, se encuentra en curso las causales 3ª y 8ª del Art. 154 del C.C.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 (fl.-11), se admitió la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, posteriormente el señor JOSÉ GUSTAVO PAEZ ABELLO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y contestó la demanda, de manera extemporánea, posteriormente se señala fecha para practicar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., para el 4 de marzo de 2020.

Posteriormente las partes de consuno presentan acuerdo, solicitando se dicte sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el Numeral 9º del Art. 154 del C. C., pero el Despacho requiere mediante auto del 28 de febrero de esta anualidad para que adicionen los cónyuges su acuerdo, determinando la cuota alimentaria para su hija adolescente PAOLA ANDREA PAEZ RODRÍGUEZ, a cargo del padre que no ostenta la custodia indicándose la forma de pago e incremento anual, el cual presentan mediante escrito visible a folios 30 a 33, el cual hace parte integral del acuerdo visible a folios 25 a 28.

Así entonces, tenemos que la actuación procesal se ha ceñido a los parámetros legales, por ende, sin que exista causal de nulidad que

pueda invalidar lo actuado; resulta viable entonces proceder a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como requisitos esenciales para dictar decisión de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se encuentran presentes en el caso sub-judice, por las siguientes razones:

La competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación; los extremos, tanto por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y para intervenir en la Litis; por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

Visto, el poder y la demanda en su contexto, la acción incoada corresponde a la de un proceso Verbal, el cual busca exclusivamente la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, y la disolución de la Sociedad Conyugal, .

Conforme a lo anterior, como demandante y demandado, con la coadyuvancia de los apoderados, mediante escrito que antecede, han presentado acuerdo contentivo de sus obligaciones entre sí, y frente a su hija adolescente, PAOLA ANDREA PAEZ RODRÍGUEZ, es del caso ajustar el procedimiento a la causal del mutuo acuerdo y dictar,

por tanto, sentencia de plano, al tenor de lo previsto en el Inciso 2º del Numeral 2º Art. 388 de la Ley 1564 de 2.012.

En virtud de lo dicho, innecesario resulta estudiar las probanzas en que se apoya la demanda para la prosperidad de las pretensiones incoadas, por consiguiente, se accederá a decretar, la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por Divorcio, contraído entre demandante y demandado; aprobar el acuerdo suscrito por ellos, el que se tendrá como parte integrante de la sentencia; sin que haya lugar a imponer costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad en la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, por Divorcio, celebrado entre los señores JOSÉ GUSTAVO PAEZ ABELLO, identificado con C.C. 19.288.713 y CLAUDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GUERRERO, identificada con C.C. 52.214.573.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acuerdo presentado por demandante y demandado (fls 25 a 28 y 30 a 33), el cual hace parte integrante de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los libros respectivos. OFÍCIESE.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias de esta sentencia.

SÉXTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M.